

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CONSEJERÍA DE HACIENDA

Se pone en conocimiento de los Consejos municipales de la provincia de Santander que a continuación se expresan, que siendo varios los oficios remitidos para el abono de sus atrasos por Aportación forzosa ordinaria, Arbitrio provincial sobre el vino, Recargo sobre el Contingente de 1924-25, Anticipos para construcción de caminos vecinales y Cédulas personales, sin que hasta la fecha lo hayan verificado, que si en el plazo de *quince* días no realizan el ingreso en Arcas provinciales, se procederá, sin más aviso, al cobro de dichos descubiertos por la vía de apremio.

Santander, 2 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio, rubricado.

Ayuntamientos que se citan

Arenas de Iguña, Arredondo, Astillero, Cabezón de la Sal, Castro Urdiales, Colindres, Corvera, Comillas, Cieza, Cabuérniga, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas en Cesto, Las Rozas, Liérganes, Los Tojos, Luena, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Miengo, Miera, Mollo, Noja, Camargo, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Polaciones, Ramales, Rasines, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ríotuerto, Ruente, Ruesga, San Felices de Buelna, Santa María de Cayón, Santillana, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Solórzano, Tudanca, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado del Río, Val de San Vicente, Villacarriedo, Villaescusa, Villaverde de Trucíos, Valderredible, Udías, Voto, Anievas, Bareyo, Campóo de Yuso, Laredo, Liendo, Limpias, Pesquera, Rionansa y Ruiloba.

ORDEN NÚMERO 12

A LOS CONSEJOS MUNICIPALES

A los efectos de obtención de datos estadísticos para fundamentar sobre ellos la ordenación económica de los organismos dependientes del Consejo Interprovincial y de aquellos otros que tienen con dicho Consejo una estrecha relación de orden económico-administrativo, y de manera muy especial los Consejos municipales, cuyos intereses es preciso defender y regular dentro de una ordenación orgánica de la economía interprovincial, esta Consejería dispone:

Primero. Los Consejos municipales o, en su defecto, las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, enviarán a esta Consejería, antes del día 10 de los corrientes, una declaración sellada y firmada por el Alcalde y secretario respectivo, dando cuenta del déficit, si lo hubiera, originado en el ejercicio de 1936, entendiéndose como tal el relativo al Presupuesto ordinario.

Segundo. Respecto de los Consejos o Comisiones Gestoras que no remitiesen la citada declaración se entenderá, para efectos ulteriores, que no se ha producido déficit en el Municipio correspondiente.

Santander, 2 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

ORDEN NUMERO 13

Siendo necesario reajustar el funcionamiento de esta Consejería en su relación con los términos municipales de la jurisdicción del Consejo Interprovincial, al objeto de articular debidamente cuanto se relaciona con los intereses interprovinciales e igualmente los de los Consejos municipales, esta Consejería dispone:

1.º Quedan disueltas y sin efecto cuantas Delegaciones o Comisiones Incautadoras han venido actuando hasta la fecha preste en los distintos términos municipales de esta jurisdicción interprovincial.

2.º Dichas Delegaciones, Comisiones, etc., pasarán a la Caja del Consejo municipal cuantos fondos tuvieren en su poder. Del cumplimiento de esta disposición velarán los Consejos municipales, denunciando ante esta Consejería las resistencias que pudieran producirse.

3.º Antes de la fecha del 10 del corriente todos los Consejos municipales comunicarán a esta Consejería, en declaración escrita, la cantidad total depositada en su Caja por los Frentes Populares, Comisiones Incautadoras, Delegaciones de Finanzas, etc., etc.

4.º En cumplimiento de disposiciones del Gobierno de la República, queda terminantemente prohibida toda incautación o requisa, cobro de rentas e imposición de

cuotas extraordinarias o multas (salvo las autorizadas a los Consejos municipales por el Consejo Interprovincial o por la Ley Municipal), formándose consejo sumarisimo a quienes incumplieran esta disposición.

Santander, 3 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

ORDEN NUMERO 14, SOBRE COBRO DE RENTAS

En relación con la Orden número 13 de esta Consejería, por la que se prohíbe terminantemente el cobro de rentas, ya sean de fincas rústicas o urbanas, y siendo de necesidad resolver sobre aquellos casos en que el propietario abandonó la administración de dichas fincas por ausencia no autorizada o por cualquiera otra causa, sin dejar administrador o cobrador con poder notarial, esta Consejería dispone:

Primero. Los Consejos municipales son los únicos autorizados para recaudar las rentas a que se hace referencia, a cuyo efecto abrirá un libro de contabilidad en el que conste el nombre del propietario, el del inquilino o arrendatario, importe de la renta y plazo a que corresponde, como igualmente las observaciones sobre las causas (ausencia, fallecimiento, prisión, etc.) que dan origen al cobro de la renta con arreglo a la presente Orden.

Segundo. Si, cobradas las rentas, se presentase al Consejo municipal el poder notarial otorgado a nombre de persona que esté presente y en libertad absoluta, el Consejo municipal reintegrará a la citada persona la cantidad percibida por cobro de renta, descontando un premio de cobranza no superior al cinco por ciento.

Tercero. Las rentas percibidas por los Consejos municipales con sujeción a esta Orden, quedarán depositadas en la Caja municipal respectiva, dándose cuenta a esta Consejería, a final de cada mes, del saldo resu tante.

Estas cantidades quedan sujetas a lo que en su día resuelva el Tribunal Especial que ha de entender en los asuntos relacionados con la Caja de Reparaciones, creada por Decreto del Gobierno de la República, o a las determinaciones de las Juntas provinciales de fincas Rústicas o Urbanas, en cada caso.

Santander, 4 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio

ORDEN COMPLEMENTARIA DE LA NÚMERO 8

Como complemento de la orden número 8, esta Consejería hace saber a los comerciantes la obligación en que están de no admitir talones en pago de artículos suministrados a particulares, si éstos no van debidamente autorizados por la Delegación del correspondiente Banco.

Para el ingreso en cuentacorrentistas presentarán a los delegados de esta Consejería, en el Banco respectivo, los repetidos talones para su control, junto con la hoja declaratoria en vigor para extracción de fondos, en la que se hará la debida anotación, por el concepto de: «Orden número 8».

Las Delegaciones de los Bancos cuidarán del estricto cumplimiento de estas instrucciones.

Santander, 2 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

AVISO

Se ruega a cuantos tengan pendientes de presentación facturas a cargo de las diferentes Direcciones generales

que hasta el momento han venido funcionando, lo hagan antes del día 7 de los corrientes, en esta Consejería de Hacienda, recogiendo previamente la conformidad en las Direcciones o Departamentos a quien hicieron el suministro o servicio a que las facturas se refieren.

Santander, 2 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

AVISO

Decreto de Hacienda sobre el oro amonedado o en pasta

Por considerar insuficiente el plazo de presentación, en los establecimientos bancarios, de los resguardos correspondientes a los depósitos oro para la conversión en pesetas, ya que el señalado en el decreto de 13 de Febrero próximo pasado, que venció en 28 del mismo mes, no llegó a general conocimiento de los interesados hasta su publicación en la Prensa local (25 Enero 937), se amplía el plazo de presentación en los Bancos hasta el día 15 del corriente mes, quedando en vigor, a partir de esta última fecha, lo preceptuado en el artículo segundo de mencionado decreto.

Santander, 2 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los Consejos municipales, Frentes Populares, entidades y público en general, que estando este Departamento de Hacienda verificando la liquidación de cuentas de la extinguida Dirección general de Finanzas, se suspende toda clase de pagos hasta nuevo aviso.

Santander, 4 de Marzo de 1937.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La especial naturaleza de las rentas de trabajo, retribución en forma de sueldo, jornal u otra análoga del esfuerzo humano aplicado a la producción es de tal carácter sagrada que necesariamente deben ser privilegiadas con respecto a otra clase de bienes, excluyéndolas de ser embargadas por obligaciones de cualquier clase, salvo aquellas de índole familiar o que afectan a la relación de ciudadano con el Estado.

No es esto una innovación en nuestra legislación, ya que en virtud de una Ley, desde el año mil novecientos ocho, venían siendo inembargables los haberes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; la más elemental equidad aconseja hacer extensivo a toda clase de rentas de trabajo lo que hasta ahora era un privilegio de casta.

Por estas razones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran inembargables todas las rentas de trabajo, con la sola excepción de aquellos casos en que se trate de pago de alimentos debidos, con arreglo a la Ley, o de indemnización a los caudales públicos que, por cualquier motivo, sean originados.

Artículo segundo. Tienen el carácter de rentas de tra-

bajo todos los sueldos, gratificaciones, jornales y honorarios devengados como consecuencia de la realización de un trabajo o prestación de algún servicio.

Artículo tercero. Quedan en suspenso cuantas retenciones judiciales existan actualmente contra las rentas de trabajo que no se refieran a los casos exceptuados en el artículo primero.

Los acreedores tendrán derecho en cada caso a solicitar en ejecución de sentencia del Tribunal competente se afecten al cumplimiento de la obligación otros bienes del deudor, con arreglo a las prescripciones de la Ley.

Artículo cuarto. Los Habilitados, Pagadores, Cajeros o Patronos que hubieran recibido la orden de retención judicial procederán inmediatamente al cumplimiento de lo dispuesto, reintegrando a sus legítimos perceptores aquellas cantidades que hasta la fecha no hayan sido percibidas por los acreedores.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, del que oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña y Díaz.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver. 279

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio en 25 del mes próximo pasado por el Director del Parque del Ejército número 1, consultando si al personal de tropa que sean empleados del Estado, Provincia o Municipio corresponde reclamarle y abonarle, con independencia de los sueldos que como funcionarios les corresponden, los haberes señalados en el Decreto de 30 de Diciembre último («Gaceta» número 366), teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero del mismo, así como lo que con carácter general preceptúa el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 del mes próximo pasado («Gaceta» número 33) para los alumnos de las Escuelas Populares de Guerra que se encuentren en las citadas condiciones o siendo empleados de entidades o empresas particulares,

He resuelto, de acuerdo con lo informado por la Intervención Civil Central de Guerra, se atengan todos los Cuerpos, centros y dependencias que cuenten con personal de tropa en las circunstancias expuestas en el Decreto de la Presidencia antes citado, a cuanto se previene en éste, según los casos, para la reclamación y abono de tales haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 7 de Febrero de 1937.—Largo Caballero.

Seño....

283

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis estableció la obligación, por parte de los ciudadanos españoles, de efectuar la entrega al Estado del oro amonedado o en pasta, propiedad de aquéllos, concediéndose a los tenedores la opción entre percibir el pago del oro entregado en pesetas al cambio oficial o recibir un resguardo como garantía del depósito realizado. Los altos

intereses del Estado aconsejan en las circunstancias actuales reducir esa opción, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los ciudadanos españoles que, a virtud de lo ordenado en el Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis y disposiciones concordantes, depositaron en los establecimientos bancarios el oro amonedado o en pasta de su propiedad, contra entrega del resguardo del depósito constituido, recibirán el importe en pesetas de dicho depósito al cambio de doscientas noventa y tres pesetas diez y ocho céntimos plata por cada cien pesetas oro, señalado en la Orden ministerial de cinco de Diciembre último, debiendo presentar en los establecimientos bancarios donde depositaron el oro, dentro del actual mes de Febrero, el recibo correspondiente para el cobro de su contravalor en peseta plata.

Artículo segundo. Los interesados que dejaran transcurrir el plazo que señala el artículo anterior para efectuar el servicio ordenado por este Decreto, se entenderá que renuncian a todo derecho y que ceden en beneficio del Estado el importe del oro que se halla en depósito, en cumplimiento del Decreto de tres de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López. 282

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

ITINERARIO DE COBRANZA

Los recibos de contribución por todos conceptos se verificará la cobranza del primer trimestre en los días que a continuación se expresan, en los Ayuntamientos y sitios de costumbre.

Bárcena de Cicero: días 16 y 17 de Febrero.

Ribamontán al Mar: 19 y 20.

Bareyo: 22 y 24.

Meruelo: 25.

Hazas en Cesto: 26 y 27.

Ribamontán al Monte: 28 de Febrero y 1 de Marzo.

Arnuero: 8 y 9 de Marzo.

Santoña: 8, 9 y 10.

Liérganes: 8 y 9.

Miera: 11 y 12.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes que los que no recojan los recibos en los días señalados pueden verificarlo, sin recargo de ninguna clase, desde el día 1.º de Marzo hasta el 10 del mismo mes, en la oficina recaudatoria, sita en Solares, en la inteligencia de que los que no lo verifiquen el día 21 de dicho mes hasta el 31 del mismo abonarán el 10 por 100, elevándose automáticamente dicho recargo al 20 por 100 el día 1.º de Abril, sin más notificación ni requerimiento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Solares, 18 de Febrero de 1937.—El recaudador interino, F. Polanco. 281

SUBDELEGACION MARITIMA DE LAREDO

Don Martín Ugalde Echevarría, oficial primero del Cuerpo general de Servicios Marítimos, subdelegado marítimo y capitán del puerto de Laredo,

Certifico: Que en el libro de actas de alistamiento de

este distrito hay una, en el folio 11, que, copiada a la letra, dice:

Acta.—En la Subdelegación Marítima de Laredo, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y siete, constituida la Junta local del Alistamiento para fijar el tipo de jornal regulador de un bracero en los términos municipales, con arreglo al artículo 173 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, bajo la presidencia del señor subdelegado marítimo, D. Martín Ugalde Echevarría, oficial primero del Cuerpo general de Servicios Marítimos, y como vocales, el representante de la Comisión de Justicia del Frente Popular de Izquierdas, D. Joaquín Rovira Salviejo, y el concejal de este Ayuntamiento D. Santiago Montes Luengas, se procedió a dar lectura de los oficios recibidos de los Ayuntamientos de Laredo y Colindres, acordándose fijar como tipos los siguientes:

Para Laredo, 6,25 pesetas; para Colindres, 5 pesetas.

Y no habiendo nada más de que tratar, se da por terminado este acta, firmando a continuación los compare-

cientes.—Joaquín Rovira, rubricado.—Santiago Montes, rubricado.—M. Ugalde, rubricado.

Y para que conste y remitir al señor presidente del Consejo Interprovincial, expido el presente en Laredo a las veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—M. Ugalde.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Cuanto contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Contribuciones) las instancias correspondientes solicitando el alta o baja, acompañada de los documentos que justifiquen la alteración y pago de los derechos reales, durante todo el mes de Marzo.

Torrelavega, 3 de Marzo de 1937.—El Alcalde. 280

